

Solicitud de Derecho de Acceso a la Información

Número Expediente: 00001-00104876

Interesado: [REDACTED]

N.I.F.: [REDACTED]

Correo Electrónico: [REDACTED]

Con fecha 27 de mayo de 2025, tuvo entrada en la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación (en adelante OIReScon) la solicitud presentada por [REDACTED], relativa al acceso a información pública, al amparo de lo establecido en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno. Dicha solicitud quedó registrada con el **número 00001-104876**.

En su petición el interesado solicita *"Copia del expediente 20240923-RDO remitido por la presidenta de la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación a la Fiscalía Especial contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada, expediente al que se hace referencia en el Decreto de la Fiscalía Provincial de Las Palmas de 30 de abril de 2025 por el que se acuerda remitir al Juzgado Decano de San Bartolomé de Tirajana una denuncia contra, entre otras personas, el Secretario de la Corporación del Ilustre Ayuntamiento de Mogán"*.

Antes de entrar a valorar las razones que justifican la decisión de este centro directivo son dos los hechos que se deben tener en consideración:

1. Que la información solicitada se refiere a un expediente que forma parte de un procedimiento judicial abierto que, atendiendo a la fecha del Decreto de la Fiscalía Provincial de Las Palmas citado en la solicitud, se debe de encontrar en estos momentos en fase de instrucción.
2. Que el solicitante es parte en este procedimiento, ya que de acuerdo con la información obtenida de la página web del Ayuntamiento de Mogán, el solicitante ostenta -o ha ostentado- desde 2016 el cargo de Secretario Accidental y es, por tanto, una de las personas denunciadas.

Por otra parte, los límites al acceso de la información pública se regulan en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG en adelante) en los artículos 14 y 15.

En particular, en el apartado 1 del artículo 14 se concretan los supuestos en que el derecho de acceso podrá ser limitado cuando suponga un perjuicio acceder a la información. Entre esos supuestos se encuentran los dos que se relacionan a continuación:

e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.

f) La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.

En el apartado 2 del citado artículo se añade que *“la aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso”*.

De acuerdo con el criterio interpretativo CI/002/2015 del Consejo de la Transparencia y Buen Gobierno, relativo a la aplicación de los límites al derecho de acceso a la información, lo señalado en el apartado 2 del artículo 14 impide la aplicación automática de los límites regulados en el citado artículo sin haber analizado previamente si la estimación de la petición del ciudadano supone un perjuicio concreto, definido y evaluable (test del daño). Al mismo tiempo, exige que la aplicación sea justificada y proporcional, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, y que no exista un interés que justifique el acceso (test del interés público).

Tomando como punto de partida el criterio expuesto y atendiendo al contenido de los supuestos e) y f) del apartado 1 del artículo 14 de la LTAIBG ya citados, es evidente que el hecho de proporcionar a una de las partes denunciadas información de un proceso judicial en fase de instrucción podría suponer un perjuicio objetivo en la investigación llevada a cabo por el Juzgado. Adicionalmente, se quebraría el principio de igualdad de las partes en el mencionado proceso y el derecho a la tutela judicial efectiva ya que, tal y como declara el propio interesado en su petición, la denuncia afecta a otras personas.

En el presente caso, el expediente mencionado en la solicitud del ciudadano forma parte de un sumario judicial en fase de instrucción. En los procedimientos penales, esta fase está sujeta al secreto de las actuaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 301 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante LEC), con el fin de garantizar que la instrucción de la causa no se vea perjudicada. No obstante, el artículo 302 de la misma ley establece limitaciones a dicho secreto, reconociendo a las partes el derecho de acceso a la información, salvo que exista una resolución expresa, motivada y temporalmente limitada del Juez de Instrucción.

De esta forma, la previsión regulada en el artículo 301 de la ley tiene por finalidad evitar que se frustre la instrucción de la causa, mientras que el artículo 302 garantiza el derecho a la información de las partes personadas en el procedimiento. Por lo tanto, el solicitante, al igual que el resto de las partes en el procedimiento judicial, tendrá acceso al sumario en igualdad de condiciones en el momento procesal oportuno, asegurando así la protección del interés público y será al Juez de Instrucción a quien corresponda dar acceso a la información.

Por todo lo expuesto, una vez analizada la solicitud, este centro directivo ha acordado **denegar el acceso a la información solicitada** en base a los supuestos regulados en las letras e) y f) del apartado 1 del artículo 14 de la LTAIBG.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el órgano competente (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes. En ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

Firmado digitalmente por Cristina Caminero Alonso, Secretaria General de la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación.